



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1378  
Radicado. 631304003001-2018-00355-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por el señor Hermes Rincón Ospina contra Saúl Martínez Londoño.

### ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

### CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto del 25 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 22 de mayo de 2019. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

También se levantarán las medidas cautelares decretadas condenando en perjuicios al demandante, de conformidad al inc. 3.º del art. 597 del C.G.P.

Si en virtud de las cautelas decretadas se han puesto o llegan a ponerse títulos judiciales a disposición del proceso, estos se entregarán al demandado.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa del demandante, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**Primero: Por desistimiento tácito, DECRETAR TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por el señor Hermes Rincón Ospina contra el señor Saúl Martínez Londoño.

**Segundo: CANCELAR** las siguientes medidas cautelares:

1) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente, CDT, CDAT y fiducias a nombre del demandado en las siguientes



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

entidades: Banco Caja Social, Banco Comercial Av Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Itau, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris Colombia, Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco Colmena S.A., Cofincafe, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco W S.A., Banco de Occidente y Banco Popular.

2) El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que el demandado devenga como empleado del Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá.

Por secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

**Tercero:** Si en virtud de las medidas cautelares decretadas existen o llegan a existir títulos judiciales, **HÁGASE ENTREGA** de estos al demandado.

**Cuarto: ORDENAR**, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

**Quinto: SIN CONDENA** en costas a las partes.

**Sexto: CONDENAR** al demandante, en los perjuicios que pudieron causarse con ocasión de las medidas cautelares que se levantan.

**Séptimo: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac0ff65185ef83560200311e954ed6259821a22597deb9bf2a78b2df28a005**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**